

**José Juan, MORESO MATEOS, *La teoría del Derecho de Bentham*, Barcelona, PPU, 1992. 443 páginas.**

Desde que en la primera mitad de este siglo Charles Everett encontrara dos obras inéditas de Jeremy Bentham, su pensamiento jurídico ha necesitado de un nuevo análisis que diese cuenta de la extensión y profundidad de sus ideas. A esa tarea de recuperación y revisión se ha dedicado el *Bentham Committee* y un importante conjunto de filósofos, economistas, juristas, politólogos, etc. En el ámbito de la filosofía del derecho anglosajona actual un considerable número de iusfilósofos han reexaminado la obra benthamiana en búsqueda de nuevos argumentos, o de aquellos que sirvan para criticar ideas todavía hoy vigentes. En todo caso, la importancia de su obra en la filosofía del derecho, durante mucho tiempo colocada en segundo plano tras la sombra de John Austin, ha emergido para convertirse en un clásico del pensamiento.

El pensamiento español no ha permanecido indiferente a la revitalización del pensamiento benthamiano, sino que ha sentido también la necesidad de explorar sus tesis a la luz de los intereses filosóficos más diversos. En esta tarea han participado, por ejemplo M. Escamilla, Pedro Schwartz, E. Pérez Luño, J.M.<sup>a</sup> Colomer, J.M. Rodríguez Paniagua, B. Pendás. En esta lista también ha de incluirse a José Juan Moreso que ha tomado como objeto de el análisis el pensamiento jurídico benthamiano: *La teoría del Derecho de Bentham* (PPU, Barcelona, 1992). Hay que señalar que esta obra no constituye la primera publicación de J.J. Moreso sobre el autor inglés, ya que anteriormente había publicado dos artículos: «Las ficciones en Jeremy Bentham. El método de la paráfrasis» (DOXA, 3, 1986) y «Cinco diferencias entre Bentham y Austin» (Anuario de Filosofía del Derecho, VI, 1989).

En una de las primeras páginas del libro el autor se plantea qué tres razones pueden llevar a realizar una investigación sobre un autor del pasado. La primera es la significación que pudiera tener tal autor en la historia de las ideas. La segunda, su influencia en los acontecimientos históricos de su época y del futuro inmediato. La tercera, que dicho pensador «tenga algo que decirnos a nosotros, que algunas de sus ideas permitan dialogar con él desde las preocupaciones teóricas del presente» (pág.37). J.J. Moreso señala que han sido la primera y la tercera razón las que han influido en la elección y desarrollo de su trabajo investigador sobre el pensamiento jurídico de J. Bentham, aunque no descuida la segunda. Sobre la primera de estas razones no hay mucho más que decir que no se haya expresado en líneas anteriores.

Respecto a la tercera razón, Moreso indica que su principal objetivo ha sido «presentar de forma coherente las ideas de Bentham prestando especial atención a las preocupaciones iusfilosóficas de la actualidad» (pág.37). Por ello, la exposición del pensamiento benthamiano no está realizada desde las perspectivas teóricas coetáneas a Bentham, ni tampoco siguiendo un exquisito orden cronológico, sino desde los particulares intereses filosóficos del autor del libro. Por otro lado, Moreso explica los diversos aspectos del pensamiento benthamiano sin renunciar al uso de los modernos instrumentales que ofrece la lógica (y la lógica deóntica), la semiótica, la teoría de los sistemas jurídicos o el análisis económico del Derecho.

Moreso enfoca el estudio de la teoría del Derecho de Bentham mediante su división en dos grandes apartados: la vertiente estructural y la vertiente funcional. Estas dos maneras de acercarse al Derecho pueden atribuirse *grosso modo* a la propia concepción benthamiana, según la cual, para poder cambiar el Derecho es requisito previo conocerlo. En efecto, desde esta perspectiva puede verse que los primeros capítulos se dedican a conocer el derecho (caps. II-IV: los presupuestos ontológicos, la crítica al iusnaturalismo y la estructura del derecho), mientras que los últimos abordan las propuestas de reforma: el utilitarismo ético (cap.V) y la teoría de la legislación (cap.VI). Por otro lado, hay que señalar que en el primer capítulo se dedica un apartado a una sucinta biografía de Bentham. Es aquí donde Moreso pone de manifiesto la influencia del pensamiento de Bentham en las instituciones jurídicas, políticas y sociales británicas del siglo XIX. Junto a estas consideraciones biográficas, se incluye un apartado en

el que se analiza la relación entre Bentham y España. Con esto se satisfaría también la segunda razón aducida por Moreso para estudiar a un autor del pasado.

Respecto a la descripción del Derecho en Bentham, el autor dedica una apreciable atención a los presupuestos ontológicos de la filosofía jurídica benthamiana. Ello no es de extrañar por cuanto Moreso piensa, siguiendo a R. Hernández Marín, que uno de los temas básicos a los que se debe dedicar la filosofía jurídica es la elucidación de la naturaleza del Derecho, y más concretamente, de la naturaleza de las entidades jurídicas y las relaciones que se establecen entre ellas. Según la interpretación de Moreso, Bentham constituye un representante destacado del empirismo y del nominalismo filosófico. A pesar de la confusión que rodea a la ontología jurídica benthamiana, según Moreso, la asunción de las tesis filosóficas antes mencionadas conduce al autor inglés a sostener una ontología jurídica factualista, en la que las entidades jurídicas son entidades factuales lingüísticas: oraciones inscripciones externas (pág.87).

El tercer capítulo aborda las críticas a las diversas versiones del iusnaturalismo. Según Moreso, el arsenal teórico de Bentham no sólo es útil para la crítica de las doctrinas iusnaturalistas clásicas (especialmente la de W.Blackstone), sino también de las teorías que presentan un mayor refinamiento teórico en el pensamiento contemporáneo (J. Rawls, R. Nozick, R. Dworkin, etc). El principal objeto de su crítica es de tipo ontológico, ya que todas estas teorías adoptan presupuestos de carácter idealista y objetivista. Por otro lado, esta crítica ontológica es útil para censurar no sólo al iusnaturalismo, sino también a las doctrinas del contrato social y a la teoría de los derechos naturales.

Otro aspecto destacable en este capítulo es la opinión del autor acerca de la calificación iuspositivista de Bentham que realiza Hernández Marín. Este punto es relevante pues Moreso se separa de esta tesis y tiende a pensar que el autor inglés tiene más puntos en común con las posiciones factualistas: «todas las entidades jurídicas son entidades factuales» (pág.121).

La considerable amplitud del cuarto capítulo, concerniente a la estructura del Derecho, encuentra justificación en que la obra póstuma y hasta fechas recientes desconocida de Bentham, *Of Laws in General*, versa sobre cuestiones de teoría del Derecho. Este apartado es significativo por cuanto supone una reivindicación de la originalidad y profundidad de Bentham en este ámbito de conocimiento del Derecho. En este sentido, este capítulo sirve para mostrar el alcance superior de la teoría benthamiana sobre la de J.Austin en temas como la identificación del Derecho, los criterios de individuación de sus normas, las relaciones que se producen entre éstas, la recepción de normas, la dinámica de los sistemas jurídicos, o la lógica deóntica. Pero la obra de Bentham no sólo es importante en términos relativos, sino también en términos absolutos. En efecto, su teoría del Derecho constituye un precedente imprescindible para el estudio de algunos de los temas iusfilosóficos que preocupan en la actualidad. Así lo subraya Moreso:

«A mi juicio, la mayor virtud de la obra de nuestro filósofo consiste, precisamente, en haber insistido en puntos fundamentales que todavía en la actualidad preocupan a los filósofos del Derecho. Bentham no resolvió todos estos problemas e incluso algunas de sus soluciones me parecen, como a Olivecrona (aunque en algunos puntos por diversas razones), profundamente insatisfactorias. Pero haber encaminado la filosofía del Derecho hacia los problemas de identificación de las entidades jurídicas, de interpretación de los enunciados de la ciencia jurídica, o hacia el mundo de la lógica deóntica es un mérito indiscutible que hace a Bentham digno acreedor del calificativo de *milestone*, otorgado por Olivecrona, en la historia de la teoría jurídica» (pág.245).

El capítulo quinto está dedicado a uno de los aspectos del pensamiento benthamiano que más reconocimiento ha tenido en la historia del pensamiento: el utilitarismo. Sin embargo, la reflexión ética de Bentham va más allá del utilitarismo, pues comprende tres partes: una metaética, una ética descriptiva y, una ética normativa. Respecto a la metaética benthamiana, la interpretación de Moreso es interesante por-

que establece algunos paralelismos entre Bentham y Ch. Stevenson en lo que se refiere al análisis de los juicios de valor; estos son juicios que describen un estado subjetivo y que son expresión de una emoción del emisor. Respecto a la ética descriptiva, Bentham sostiene que puede ser reducida a un análisis psicológico y sociológico centrado en los aspectos de placer y de dolor. Y por último, la ética normativa benthamiana es el utilitarismo, que puede ser interpretado como una tecnología social y en este sentido como «un buen instrumento para guiar al legislador». A pesar de los defectos que presenta el principio de utilidad («compórtate según el principio de la mayor felicidad para el mayor número»), Moreso cree que la mejor interpretación de dicho principio sería considerarlo un criterio normativo o una recomendación preferible a otros, y no un principio susceptible de verdad o falsedad. Su aceptación no depende de aspectos racionales sino de actitudes últimas.

Por lo que se refiere al último capítulo del libro, este es una reconstrucción del pensamiento de Bentham acerca de su teoría de la legislación. Este aspecto de su obra configura lo que antes se denominó enfoque funcionalista, o en palabras del propio Bentham, «la jurisprudencia censoria». Con la teoría de la legislación el autor inglés propone una reforma de las leyes e instituciones para conseguir los fines del utilitarismo: la maximización de la felicidad, que no es más que la suma de los intereses de los individuos que forman un grupo humano. En definitiva, los fines del Derecho apuntan a la consecución de los objetivos inscritos en el principio de utilidad: 1) suministrar la subsistencia, 2) producir la abundancia, 3) favorecer la igualdad, 4) mantener la seguridad. Uno de los principales atractivos de este capítulo radica en la comparación del análisis benthamiano con el moderno enfoque que sugiere el análisis económico del Derecho, pues ambas perspectivas comparten un punto de vista instrumental y realista del Derecho.

Si bien se ha destacado la originalidad de la perspectiva de análisis que realiza Moreso, también es cierto que paga cierto tributo a una perspectiva de análisis del fenómeno jurídico en algún modo unilateral como es la que defiende R. Hernández Marín. Por ejemplo, cabría preguntarse si resulta imprescindible realizar una investigación tan minuciosa de los presupuestos ontológicos como base necesaria para el correcto y completo desarrollo de una teoría jurídica. A modo de contraejemplo puede decirse que en muchos ámbitos de la lógica y de la ciencia los presupuestos epistemológicos y ontológicos distan mucho de estar resueltos, pero sin que ello haya impedido un espectacular avance de esos ámbitos de conocimiento.

En la segunda parte del libro, donde se analizan las propuestas de reforma del derecho, también se percibe que el autor utiliza criterios de clasificación respecto a las teorías éticas que distorsionan, por reduccionistas, la calificación de ciertos autores. En efecto, si se utilizaran otras definiciones diferentes a las que utiliza Moreso, se podría concluir que Bentham era un naturalista ético o Rawls, un filósofo analítico. En conexión con este mismo aspecto, puede decirse que el autor presta poca atención a otra versión del liberalismo, diferente a la del utilitarismo, como es la de los derechos naturales, y en la que se incluirían autores como J. Locke, J. Rawls, R. Dworkin o C. Nino. En este sentido, parecería necesario subrayar la importancia que han tenido para la conformación de la teoría democrática las ideas del contrato social y de los derechos morales defendidas por estos autores.

Desde una perspectiva más formal, no cabe duda que el autor hace acopio de información bibliográfica sobresaliente en su cantidad y calidad. Sin embargo, esta erudición, al plasmarse en un abundante número de citas a pie de páginas, ocasiona un resultado inconveniente como es la continua interrupción del hilo argumental del libro. En mi opinión el excesivo uso de las citas no hacía falta, ya que Moreso plasma suficientemente su elevado conocimiento de la literatura principal y secundaria sobre Bentham sin necesidad de avalarlo a pie de página. En este sentido, se nota que el texto es deudor de la tesis, siendo pertinente preguntarse si no habría merecido la pena realizar un ejercicio de síntesis para su publicación en forma de libro.

Estas últimas consideraciones no deben esconder que la obra de Moreso muestra un análisis riguroso y útil del pensamiento benthamiano, donde quizá lo que más destaca es su enfoque novedoso. Esta última afirmación se justifica en el hecho de que su

reflexión está claramente influenciada por la idea de que Bentham, como todo autor clásico, puede ser considerado como un autor contemporáneo y, por tanto, sus tesis tienen un valor permanente. Es por ello, que sus ideas deben ser examinadas y confrontadas con las discusiones filosóficas de la actualidad, en tanto instrumentos útiles para el estudio de problemas contemporáneos. En conclusión, el libro constituye un ejemplo de lo que debe ser un trabajo de investigación y a la vez, un muy útil instrumento de trabajo, no sólo para los lectores que busquen una exposición del pensamiento del Bentham del siglo XIX, sino también, y principalmente, para aquellos que investiguen algunos de los problemas de la filosofía jurídica del siglo XX a la luz de la óptica benthamiana.

José Luis PÉREZ TRIVIÑO